

e) No abandonar la vigilancia de la zona quemada hasta que el fuego este completamente apagado y hayan transcurrido 12 horas como mínimo sin que se observen llamas o brasas.

f) Acatar aquellas otras disposiciones que estimen necesarias la autoridad o sus agentes, bajo su responsabilidad.

2.2. En montes y fincas forestales:

2.2.1. Ambito de aplicacion

Las prohibiciones y limitaciones generales que se establecen, se aplicaran en todos los terrenos forestales de la provincia tanto si estan poblados por especies arbóreas como por matorral o pastizal, y en la franja de 40 metros de ancho que les circundea.

2.2.2. Prohibiciones.

a) Los fumadores que transiten por los montes deberán apagar cuidadosamente los cigarrillos y puntas de cigarro antes de tirarlos, quedando prohibido arrojar unos y otros desde los vehiculos.

b) Los cazadores no podran utilizar cartuchos provistos de taco de papel.

c) Queda prohibido acampar y utilizar en los montes publicos fuera de las zonas señaladas al efecto. En los montes particulares esta actividad se ajustara a las normas de seguridad que dicta la Ley Reglamento de incendios forestales, y a las que en cada caso lije el Servicio Provincial del ICONA.

2.2.3. Limitaciones

Durante la epoca de peligro, requerira autorizacion previa:

a) El empleo del fuego en operaciones culturales, quema de residuos, operaciones de carboneo, destilacion con equipos portatiles o cualquier otra finalidad.

b) El transito y estancia de personas y vehiculos por zonas expresamente acotadas en razon de su alto peligro de incendios.

c) El almacenamiento, transporte o utilizacion de materiales inflamables o explosivos.

d) El lanzamiento de conetes, globos o artefactos de cualquier clase que contengan fuego.

2.2.4. Autorizaciones.

2.2.4.1. Las autorizaciones necesarias para poder realizar cualquiera de las actividades señaladas en el punto 2.2.3., serán solicitadas al Servicio Provincial del ICONA (Calle Belchite, 2, Entreplanta) quien las podrá conceder en razon del riesgo que impliquen.

Cuando la autorizacion sea concedida los interesados deberán cumplir las normas preventivas que en cada caso se les fijen el Servicio Provincial de ICONA en lo referente a las medidas de seguridad a tomar.

2.2.4.2. La instalacion de basureros deberá contar con la autorizacion expresa del Delegado del Gobierno, previo informe del Jefe de Servicio Provincial de ICONA

3. Extinción de incendios.

3.1. Toda persona que advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá intentar su extinción con la máxima urgencia, si lo permitiese la distancia del fuego y su intensidad; en caso contrario deberá dar cuenta del hecho por el medio más rápido posible, al Alcalde o Agente de la Autoridad más cercana, quien inmediatamente lo comunicará a dicha primera autoridad local.

3.2. El Alcalde, al tener conocimiento de la existencia de un incendio forestal tomará de inmediato las medidas pertinentes, movilizandolos medios permanentes de que disponga para su extinción. Cuando estos medios no sean bastantes para dominar el siniestro podrá proceder, a la movilización de personas útiles, varones, con edad comprendida entre los 13 y los 60 años, así como del material cualquiera que fuese su propietario, en cuanto lo estime preciso para la extinción del incendio.

3.3. Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la Autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales o agríco-

las, así como utilizar los caminos existente y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas que, dentro de una normal prevision, se estime vayan a ser consumidas por el fuego, aplicando un cortafuegos, podrá nacerse aun cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorizacion de los dueños respectivos. En estos casos, en el mas breve plazo posible, se dara cuenta a la autoridad judicial a los efectos que procedan.

3.4. Las autoridades podrán igualmente utilizar las aguas públicas o privadas aunque se oponga el propietario de las mismas, en la cuantia que se precise para la extincion del incendio, así como las redes de comunicacion con caracter de prioridad.

4. Infracciones y su sanción

4.1. Las personas que sin causa justificada se negaren o resistiesen a prestar su colaboracion o auxilio despues de ser requeridas por la Autoridad serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento sobre Incendios Forestales, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a la jurisdiccion ordinaria, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito.

4.2. Los Agentes de la Autoridad gubernativa o de la Administracion del Estado, provincia o municipio que tengan conocimiento de alguna infraccion en materia de incendios forestales, están obligados a denunciarla ante el Delegado General de La Rioja, dando parte, al propio tiempo a la Autoridad de que dependan, la cual a su vez, lo pondrá en conocimiento del Jefe del Servicio Provincial del ICONA.

4.3. La jurisdiccion ordinaria será competente para conocer los hechos que pudieran constituir delitos o faltas referentes a incendios forestales.

5. Avisos de incendios.

Se señalan los teléfonos de uso más frecuente para aviso en caso de incendio:

- Delegación del Gobierno: 25-11-71., 25-18-04 y 25-19-49.
- Gobierno Militar: 22-83-12
- Guardia Civil: 2299-00
- Parque Bomberos: 22-59-59
- ICONA: 23-10-15, 23-66-00, 23-67-00, 23-67-11 y 23-72-11

Logroño, 10 de junio de 1933.

El Delegado del Gobierno,

1811

III. Administración Municipal

AYUNTAMIENTO DE EL VILLAR DE ARNEDO

1718

Por doña Carmen Lacabe Esteban, se ha solicitado licencia municipal para establecer la actividad Bar con emplazamiento en la calle Mayor número 7.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, a fin de que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad de referencia, puedan formular, por escrito, que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, las observaciones pertinentes durante el plazo de diez días hábiles.

El Villar de Arnedo, a 31 de mayo de 1983.

El Alcalde,

1721